



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 407-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

Expediente Administrativo N° 2022003552; Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0179-2022- OGRRHH-MPC; Expediente Administrativo N° 2022059249; Informe N° 494-2022-OGRRHH-MPC; Informe Legal N° 034- 2022-DCSV/OGAJ-MPC de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Feliberto Llanos Cueva.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, con Expediente Administrativo N° 2022003552, el señor Feliberto Llanos Cueva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26633831, solicita homologación de remuneraciones.

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0179-2022-OGRRHH-MPC, se declara improcedente la solicitud del señor Feliberto Llanos Cueva, sobre nivelación de pensión, teniendo en consideración que la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28449, prohíben expresamente nivelar las pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, con Expediente Administrativo N° 2022059249 de fecha 08 de setiembre de 2022, el señor Feliberto Llanos Cueva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26633831, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0179-2022-OGRRHH-MPC, que declara improcedente su solicitud.

Que, con Informe N° 494-2022-OGRRHH-MPC, el director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con fecha 03 de octubre de 2022 remite a Gerencia Municipal el Expediente Administrativo N° 2022059249, el señor Feliberto Llanos Cueva, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0179-2022-OGRRHH-MPC, a fin de que en su condición de superior jerárquico resuelva lo solicitado, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una



📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan
☎ 076 - 599250
🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 407-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a los recursos administrativos, establece: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) RECURSO DE APELACIÓN (...). Asimismo, los artículos 219 y 220 del mismo cuerpo normativo, regulan, respectivamente, los recursos de administrativos de reconsideración y de apelación. Al respecto, podemos señalar lo siguiente: el RECURSO DE APELACIÓN, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que, de la revisión del presente caso, se aprecia que con Expediente Administrativo N° 2022003552, el señor Feliberto Llanos Cueva, solicita HOMOLOGACIÓN DE SU REMUNERACIÓN, al haberse desempeñado como TÉCNICO ADMINISTRATIVO I y con nivel remunerativo ST-A; que de acuerdo con los demás trabajadores de su mismo nivel, estos tendrían mayores remuneraciones que ascienden a S/4,947.92, existiendo una diferencia remunerativa de S/3,269.09, puesto que según las boletas de pago del recurrente sólo percibe S/1,678.83.

Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en atención al Informe Escalonario N° 093-2022-OGGRRHHUPDP-ARE-MPC de fecha 28 de abril de 2022, señala que, de la revisión del Sistema Integrado de Recursos Humanos se verifica que el señor Feliberto Llanos Cueva es pensionista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca bajo el régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, desde el 01 de noviembre de 2004; tal como consta en la Resolución de Alcaldía N° 991-2004-A-MPC de fecha 08 de noviembre de 2004. Al respecto, cabe traer a colación que el Decreto Ley N° 20530 contempla las prestaciones por desempleo, vejez y sobrevivientes, así como los mecanismos para obtenerlas; asimismo, regula las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.

Bajo esa línea, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, con respecto a los regímenes pensionarios de los servidores públicos, que a la letra sigue: "(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. (...)**".

En cuanto a la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad, la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, dispuso que las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado y asimismo dispuso la prohibición de la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. En consecuencia, **a partir del 18 de noviembre de 2004, fecha de vigencia de la Ley N° 28389, en el Decreto Ley N° 20530 se encuentra prohibida la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad.**

Que, en atención a la pretensión aludida por el recurrente, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos rechaza su solicitud, precisando que teniendo en consideración que la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28449, está prohibido expresamente nivelar las pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. En consecuencia, con Expediente Administrativo N° 2022059249 de fecha 08 de setiembre

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 407-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

de 2022, el señor Feliberto Llanos Cueva, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0179-2022-OGGRRHH-MPC, la cual declaró IMPROCEDENTE SU SOLICITUD SOBRE NIVELACIÓN DE PENSIÓN. Por lo que, corresponde a Gerencia Municipal en calidad de superior jerárquico dictar pronunciamiento; siendo que, a través de esta Oficina, se emitirá la opinión legal que devenga del análisis normativo que regula lo petitionado.

Respecto a la homologación de remuneraciones:

Ahora bien, la homologación de remuneraciones o compensaciones económicas vendría a ser el proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos, al servidor que viene percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara.

Bajo esa línea, la Ley N° 31365.- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, en su artículo 6 prohíbe de manera expresa en los tres (3) niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, señala que queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...). Del mismo modo, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la citada Ley, prescribe lo siguiente: "Exceptuase de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuentes de financiamiento; asimismo, de la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con la misma características señaladas anteriormente, establecidas en el artículo 6 de la presente ley, para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. Para tal efecto, todo proceso de negociación colectiva o proceso de arbitraje laboral, se sujeta a lo dispuesto en la Ley 31188 artículo 3.d sobre el Principio de previsión y provisión presupuestal; y, al cumplimiento de las normas y principios vigentes de la Administración Financiera del Sector Público (...)."

Que, existiendo una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, no es factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH) dispongan de ello. Asimismo, se debe tener en cuenta que toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios.

Aunado a lo señalado en el punto anterior, debemos indicar que todas las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gasto en ingresos de personal, la normativa presupuestaria. En ese sentido, se ha creído conveniente hacer referencia el análisis y pronunciamiento de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil -SERVIR, contenido en el INFORME TÉCNICO N° 001697-2021-SERVIR-GPGSC, respecto a Homologación de remuneraciones de personal nombrado, y Prohibición de incrementos remunerativos en el Sector Público, el cual en el



Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
ES TUJA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 407-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 08 de Noviembre del 2022.

numeral 2.6 señala: "Así tenemos que, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; **por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.**"

Finalmente, se puede conjeturar que, si bien las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ésta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, entre las que se encuentran las normas presupuestales. Siendo que, debido a la prohibición expresa de reajuste o incremento de remuneraciones y beneficios de toda índole, no es factible atender la pretensión solicitada por el señor Feliberto Llanos Cueva, sobre homologación de remuneraciones. Por lo que, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 034-2022-DCSV/OGAJ-MPC de fecha 24 de octubre de 2022, declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Feliberto Llanos Cueva.

Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FELIBERTO LLANOS CUEVA, contra la RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 0179-2022-OGRRHH-MPC, sobre Homologación de Remuneraciones; en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos lo contenido en la RESOLUCIÓN N° 0179-2022- OGRRHH-MPC, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR la presente resolución al señor FELIBERTO LLANOS CUEVA, de acuerdo con las modalidades y formalidades establecidas en el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- » RRHH
- » Informática y Sistemas
- » Interesado

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
es tuya